



RESOLUCIÓN MINISTERIAL MDPyEP N° 023.2021

En la ciudad de Nuestra Señora de La Paz – Bolivia, 27 de enero de 2021

VISTOS:

El Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/URC N° 0004/2021, elaborado por el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, todo lo que convino ver, se tuvo presente, y;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, señala en el Artículo 1 que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país

Que el Código de Comercio señala en su Artículo 27 señala que el Registro de Comercio tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y la inscripción de todos los actos, contratos y documentos respecto de los cuales la Ley establece esta formalidad; asimismo. El Artículo 31 establece que la matrícula puede solicitarse al empezar el giro o dentro del mes que le siga, si el reglamento no fija un término para ello. Empero, los actos y documentos sujetos a inscripción no surten efectos contra terceros sino a partir de la fecha de su inscripción. Ninguna inscripción puede hacerse alterando el orden de su presentación y el Artículo 133 señala que las sociedades adquirirán personalidad jurídica, esto es calidad de sujetos de derecho con el alcance establecido en éste Título, desde el momento de su inscripción en el Registro de Comercio, sin necesidad de otro requisito.

Que la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000, señala en el Artículo 64 que el Poder Ejecutivo queda autorizado a licitar, adjudicar y suscribir contratos de servicios con personas colectivas de derecho privado con o sin fines de lucro, para realizar las labores de administración que permitan ejercer con eficiencia las atribuciones del Servicio Nacional de Registro de Comercio, determinadas en el Código de Comercio y disposiciones reglamentarias.

Que la Ley N° 2196 de 4 de mayo de 2001, señala en el Parágrafo I, II y III del Artículo 18 que el servicio público de registro de comercio, cuyas funciones se hallan establecidas por el Código de Comercio y disposiciones legales complementarias, será objeto de concesión temporal por el Poder Ejecutivo a favor de personas naturales o jurídicas nacionales de derecho privado sin fines de lucro, mediante el procedimiento de licitación pública. El concesionario estará sometido a la fiscalización y control del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico (actualmente el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural) o la autoridad reguladora

